

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00389

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso y respecto de todos lo demandados en el proceso.

Al efecto, se pone de presente que a folio 61 del archivo 3 se aporta constancia de conciliación extrajudicial realizado el 8 de febrero de 2017, en la que no hubo ánimo conciliatorio entre Margarita María Martínez Barrientos y Empresas Públicas de Medellín. No obstante, se advierte que en esta se hace referencia a un proceso de controversia contractual y se indica “*se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, siendo el presente proceso de naturaleza civil.

En todo caso, y si se revisa el interior de la solicitud, se señala “*se llegue a una fórmula de arreglo que permita se suscriba contrato de constitución de servidumbre por escritura publica o se tramite proceso judicial; proceso de imposición de servidumbre de paso sobre el terreno de propiedad de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM colindante con el lote de terreno de propiedad de la convocante (...)*”. Esto, sin que se determine cual es el inmueble de propiedad de EPM colindante y por lo tanto no se puede entender por superado el requisito de procedibilidad. Tanto es así que el proceso iniciado contra la hoy demandada y tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín se hace referencia a un bien inmueble distinto del que es objeto este proceso. Así lo señaló “*Se ordene al demandado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (...) como propietario del lote No. 10, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-1777298 descrito en los hechos de la demanda como predio sirviente, CONSTITUIR DERECHO REAL a favor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-157725 propiedad de la demandante (...)*” (Cfr. Folio 14 y 128, archivo 3), sin embargo, el inmueble determinado en los hechos de esta demanda corresponde a la **MI. 01N-5011825**.

Es decir que respecto de lo que hoy se pretende no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Igualmente, véase que tampoco se acreditó haber realizado el intento de conciliación extrajudicial respecto de los demandados Alberto José Díez Márquez y Rubiela Cortes de Murillo, frente a los que incluso se hacen pretensiones subsidiarias y que en todo caso, debe ser citados toda vez que tienen derechos reales sobre el predio dominante.

2. Deberá aportar el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nros. 01N-157725 y 01N-5011825 correspondientes a los predios dominante y sirviente, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín con una vigencia no superior a un mes.

3. Señala el numeral noveno del artículo 82 del C.G.P., como requisito de la demanda *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. A su vez, el artículo 26 ibidem establece respecto de la determinación de la cuantía que *“La cuantía se determinará así: (...) **7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente**”*

En atención a lo anterior, es necesario que la parte demandante allegue el avalúo catastral de inmueble identificado con la M.I. Nro. 01N-5011825 correspondiente al predio sirviente. El avalúo catastral debe ser expedido por la autoridad competente para ello, que en el caso del municipio de Medellín es la oficina de catastro municipal y además debe ser el **vigente para el año 2021.**

Se advierte que no resulta de recibo para el Juzgado lo señalado en el hecho trigésimo sexto (Cfr. Folio 15, archivo 03), cuando no se acreditó siquiera haberlo solicitado mediante el uso del derecho de petición e incluso dicha prueba puede ser obtenida por medio de una prueba extraproceso de ser el caso. Se reitera el avalúo catastral es requisito para la presentación de la demanda.

Adicionalmente, se tiene que respecto de lo referido en el hecho trigésimo séptimo (Cfr. Folio 15, archivo 03) y una vez revisada la prueba aportada, visible a folios 64 a 66, se tiene que aparte de no estar vigente la ficha catastral, ésta corresponde al inmueble identificado con M.I. **No. 5011815** y no al inmueble No. **01N-5011825** objeto del proceso.

4. Revisado el certificado de tradición aportado del predio dominante No. 01N-157725, se constata en la anotación No.14 inscripción de proceso verbal de imposición de servidumbre vigente rad. 2017-00281 (Cfr. Folio 56, archivo 3). No obstante, en el hecho trigésimo segundo señala que *“en dicho proceso, se presentó un desistimiento de las pretensiones, en audiencia, el día 2019-11-15”* (Cfr. Folio 14, archivo 3), por lo que deberá aclarar y hacer las manifestaciones del caso, y aportar certificación del estado actual de dicho proceso.

5. En el hecho tercero deberá indicar con precisión si los linderos allí consignados son los actuales.

6. Debe aclarar la legitimación en la causa por activa, dado que alude a la existencia de varios comuneros y no obstante la pretensión se erige a nombre propio, lo que no resulta claro desde el concepto de legitimación en la causa, ordinaria o extraordinaria.

7. La parte deberá circunscribirse a la presentación de los hechos. Las pruebas, material fotográfico, deberán ser presentadas en el acápite correspondiente en aras del orden propio de la demanda.

8. El hecho 15 en sus literales c), d), f), g) e i) deberán ser ampliados y sustentados por cuanto se presenta de forma abstracta e indeterminada.
9. El hecho 20 deberá indicar condiciones de tiempo, modo y lugar.
10. El hecho 27 no es claro de cara a la causa petendi.
11. Deberá ampliarse el hecho 32 de cara a lo acontecido y su relevancia para la causa petendi.
12. Se presentan dos hechos 33 que no son claros, aparte que no exponen condiciones de tiempo, modo y lugar de lo allí expuesto.
13. En el hecho 35 deberán presentarse las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que se expone en dicho aparte.
14. El hecho 36 no es determinado, máxime que no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar.
15. El hecho 37 no deviene clara la suma que allí se expone como de mayor cuantía y en todo caso debe atenderse a lo anotado con antelación.
16. El hecho 39 no se presenta de modo determinado, máxime que no se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni se especifican sucesos concretos.
17. El hecho 41 no resulta claro ni determinado. Lo expuesto no equivale a una causa petendi y no se explica la finalidad o relevancia dentro de la demanda presentada.
18. La pretensión primera no es clara ni precisa, teniendo en cuenta la forma de composición del bien al que se alude en la demanda.
19. Igual situación se aprecia respecto a la pretensión segunda y tercera.
20. La pretensión cuarta no está sustentada en la causa petendi.
21. La pretensión sexta debe estar sustentada en la causa petendi.
22. En cuanto a la pretensión subsidiaria, no se compagina con la resolución pretendida y por ende no se cumple un mínimo de técnica en la acumulación de cara a la forma pretendida por la parte y el objeto del proceso. Ni siquiera goza de sustento desde la causa petendi.
23. Señala el artículo 74 del C.G.P. “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (...)”. En ese sentido, se advierte que el poder está dirigido específicamente al Juzgado Noveno Civil del Circuito lo cual debe ser modificado, además, deberá identificar plenamente el predio sirviente de propiedad de Empresas Públicas De Medellín (Cfr. Folio 67, archivo 3).
24. El artículo 376 del CG.P. dice “*se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre*”, sin embargo, el dictamen aportado con la demanda con cumple con la finalidad de la norma, fíjese que no resulta más que ser un concepto favorable, pero de ninguna manera se presenta un trazado técnico donde se especifique el área de terreno objeto de gravamen, con una demarcación específica del área y que dé cuenta de la conformación real del bien y de la servidumbre. Tampoco se indica de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.
A esto debe agregarse lo pretendido subsidiariamente.

Inclusive, señala el artículo 905 del Código Civil respecto de la servidumbre de tránsito “(...) *Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición*

*de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, **pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.*** Igualmente, el artículo 376 del CGP en su inciso cuarto establece “(...) *Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso*** (...)”. En ese sentido, se advierte que el dictamen aportado deberá contener el avalúo del predio sirviente y específicamente el avalúo de la franja terreno necesario para la servidumbre requerida y los posibles perjuicios.

En todo caso, el dictamen allegado, deberá cumplir la totalidad de los requisitos y declaraciones requeridas por el art. 226 del C.G.P.

25. La parte demandante en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enuncia los correos electrónicos de los demandados, sin embargo, no presenta la respectiva evidencia, como por ejemplo un cruce de correos, un documento donde hubieran señalado la referida dirección electrónica, etc. En ese sentido, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico deberá aportar la evidencia que dé cuenta que el correo electrónico corresponde al utilizado por los demandados.

26. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd4afb5656b09b6d7c432505181ec9161e4cf13354f7673e084213bf6662903

Documento generado en 27/10/2021 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>